



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-05902650- -APN-DCYC#MDS - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL -  
CONSULTA SOBRE HABILIDAD PARA CO  
NTRATAR

---

SEÑORA DIRECTORA:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, que ingresan para que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tome intervención, remitido por la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

**-I-**

**RESEÑA DE ANTECEDENTES**

En el presente acápite se reseñarán sucintamente los principales antecedentes de las actuaciones giradas en consulta.

En el orden 3, páginas 1-5, luce incorporado el Memorando N° ME-2017-20317799-APN-DNDTM#MDS, a través del cual la Dirección Nacional de Dispositivos Territoriales Móviles del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL requirió la contratación de un servicio de alquiler de juegos inflables y el servicio de armado, desarmado, traslado y mantenimiento llevado a cabo por personal idóneo (dos operarios por dispositivo), con el fin de incorporar actividades recreativas en los Trenes Argentinos I y II.

En el orden 11, páginas 1-5, obra el Memorando de la Dirección Nacional de Dispositivos Territoriales Móviles del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° ME-2018-05201819-APN-DNDTM#MDS, por cuyo conducto se efectuaron rectificaciones al requerimiento y se estimó el gasto en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$ 1.740.000).

En el orden 20, páginas 1-3, se encuentra anexada la solicitud de contratación N° 95-89-SCO18, por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$ 1.740.000) (v. IF-2018-06839993-APN-DCYC#MDS).

En el orden 53, páginas 1-4, tomó intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL mediante Dictamen N° IF-2018-15510382-APN-DAL#MDS, instancia que no opuso reparos a la prosecución del trámite.

En el orden 56, páginas 1-3, obra la Disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° DI-2018-156-APN-DGA#MDS, de fecha 12 de abril de 2018, por la cual se autorizó un llamado a licitación privada, con el objeto de contratar un servicio de alquiler de juegos inflables, a efectos de incorporar actividades recreativas y culturales que fortalezcan el abordaje territorial de los Trenes Argentino I y Argentino II, potenciando la dinámica de la asistencia socio sanitaria, por el término de seis (6) meses.

Asimismo, por conducto del aludido acto se aprobó el pliego de bases y condiciones particulares, que como Anexo forma parte integrante de dicha medida (PLIEG-2018-12725961-APN-DGA#MDS).

En el orden 70, páginas 1-3, luce vinculada el acta de apertura de fecha 27 de abril de 2018, de donde surge que para la Licitación Privada N° 95-0010-LPR18 fueron confirmadas las siguientes ofertas: 1) EVENT ASSISTANCE S.R.L. (CUIT 30-70715787-5) (\$ 1.280.796,00.-); 2) GRUPOMOD S.R.L. (CUIT 30-71446989-0) (\$ 1.740.000,00.-) y 3) EVENTOS CORPORATIVOS S.A. (CUIT 30-70841753-6) (\$ 2.700.000,00.-) –v. IF-2018-19633717-APN-DCYC#MDS–.

En el orden 88, páginas 1-8, se agregó el cuadro comparativo de ofertas digitalizado como IF-2017-19634780-APN-DCYC#MDS.

En el orden 89, páginas 4-11, obran las constancias que dan cuenta de las consultas efectuadas por la UOC a través de la plataforma COMPR.AR, respecto de la existencia de deuda líquida y exigible o previsional ante la AFIP. De la compulsa de las mismas surge que con fecha 27 de abril de 2018 –esto es, a la fecha del acto de apertura– las firmas EVENTOS CORPORATIVOS S.A. y EVENT ASSISTANCE S.R.L. no registraban deuda ante el organismo recaudador, mientras que la firma GRUPOMOD S.R.L. sí registraba deuda a esa fecha.

En el orden 93, se encuentra el Informe IF-2018-20873119-APN-DCYC#MDS, mediante el cual el día 4 de mayo de 2018, se dio intervención a la Comisión Evaluadora.

En el orden 96, páginas 1-4, obra una presentación efectuada por la firma GRUPOMOD S.R.L., con fecha 8 de mayo de 2018, a través de la cual la citada empresa expuso lo siguiente en relación a su situación ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP): “...al momento de la Apertura el 27 de Abril de 2018 de la Licitación Privada N° 95-0010-LPR18 no teníamos ninguna deuda en AFIP

*La deuda que figura en el ‘Detalle de deuda consolidada’ corresponde a una re imputación de un pago no procesado por AFIP (...).*

*Al día de la fecha no tenemos deuda con la AFIP.”.*

Junto con dicha presentación se acompañó una copia del detalle de deuda consolidada con la AFIP al 7 de mayo de 2018, registrándose una deuda en concepto de contribuciones de la seguridad social, por la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NUEVE CENTAVOS (\$ 1.751,09) cuyo vencimiento operó el 7 de marzo de 2016. Es dable mencionar que en dicha constancia puede leerse la leyenda: “*El presente reporte se realiza solo a modo informativo, no constituyendo una constancia de libre deuda ni de cumplimiento de las obligaciones ante esta Administración Federal, pudiendo registrar otros incumplimientos no considerados...*”.

Asimismo, la firma de que se trata adjuntó una copia del Formulario F.399 “Solicitud de cambio de imputación de pagos”, con sello de presentación ante el organismo recaudador el día 30 de agosto de 2016.

En el orden 97, páginas 1-2, luce añadida la Nota de la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° NO-2018-23102957-APN-DCYC#MMDS, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual se consultó a esta Oficina Nacional el temperamento a adoptar en relación a los momentos en que debe ser consultada la deuda exigible a oferentes en los procesos de selección, y cómo proceder ante una eventual contradicción entre la respuesta

obtenida a través del canal de consultas de la plataforma COMPR.AR., si esta última arroja como resultado la existencia de deudas ante la AFIP por parte del proveedor, y la documentación aportada por el propio proveedor de donde surja que dichas obligaciones fueron abonadas con anticipación a la apertura de ofertas.

En el orden 98, se anexó la Nota NO-2018-23123096-APN-ONC#MM, de fecha 16 de mayo de 2018, a la cual se adjuntaron pronunciamientos emitidos por esta Oficina sobre la cuestión sometida a consulta en los que se sostuvo que la verificación debe efectuarse en la etapa de evaluación de las ofertas.

En el orden 104, páginas 1-7, luce el Dictamen N° IF-2018-27107991-APN-DGAJ#MDS del 6 de junio de 2018, a través del cual la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL efectuó, en cuanto aquí concierne, las siguientes consideraciones: “...el artículo 66 del mencionado Reglamento, en su inciso b) considera como causal de desestimación, sin posibilidad de subsanación alguna que la oferta fuese formulada por personas (humanas o jurídicas) que se encuentre comprendida en alguno de los supuestos detallados en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, en alguno de los TRES (3) hitos o momentos que allí establece (en la apertura, durante la etapa de evaluación de ofertas y en la adjudicación). Es decir el referido Reglamento da igual tratamiento a la oferta formulada por un oferente incluido en el REPSAL como a aquel no hubiera cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales.

(...) en un dictamen reciente, del 11 de abril de 2018, en una consulta efectuada respecto de un procedimiento de selección llevado a cabo bajo el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus normas complementarias, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES sostuvo que ‘en relación con las etapas del procedimiento de selección en las que debe verificarse que el oferente no se encuentre sancionado en el REPSAL, esta Oficina Nacional tiene dicho que: ‘...las jurisdicciones y entidades contratantes deberán verificar que el oferente no se encuentre registrado en el REPSAL al momento de la apertura de las ofertas, en la etapa de evaluación de aquellas y en la adjudicación’ (v. Dictamen ONC N° 17/15)” (v. Dictamen N° IF-2018-15908893-APN-ONC#MM).

Si bien es cierto que tanto este último dictamen así como el Dictamen ONC N° 17/15 hacen referencia al REPSAL; el artículo 84 inciso f) del entonces Reglamento, aprobado por el Decreto N° 893/12 y sus modificatorios, así como el artículo 66 inciso b) del actual Reglamento, aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus normas complementarias, refieren al artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, en su totalidad. En atención a ello, las conclusiones arribadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para aquellos oferentes incluidos en el REPSAL –inciso h) del artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios– resultan de plena aplicación para los supuestos de aquellos oferentes que en la Consulta de deuda ante la AFIP surge la existencia de deuda líquida y exigible o previsional ante la AFIP –inciso f) del artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios–.”.

En esa línea argumental, el servicio permanente de asesoramiento jurídico del organismo de origen puso de relieve lo siguiente: “Ahora bien, en relación a las Notas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES acompañadas como archivos de trabajo en la respuesta dada a la consulta efectuada por la Dirección de Compras y Contrataciones, corresponde efectuar las consideraciones que a continuación se detallan (...) en dichas Notas se menciona que la verificación de deuda ante la AFIP debe efectuarse al momento de evaluar las ofertas (uno de los tres momentos establecidos en el artículo 66 inciso b) del Anexo al Decreto N° 1030/16 y sus normas complementarias, conforme se expuso en los párrafos anteriores del presente), ello en atención a lo establecido en el artículo 27 del Anexo a la Disposición ONC N° 62/16.

(...) es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que debe verificarse que los oferentes no se encuentren en ninguno de los supuestos de inhabilidad para contratar establecidos en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, en el momento de apertura, durante la evaluación de ofertas, en la adjudicación –conforme lo establecido en el artículo 66 inciso b) del

Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus normas complementarias– y en forma previa al perfeccionamiento del contrato (notificación de la orden de compra, conforme el artículo 20 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios); este último momento, en atención a que el fin último de la norma es evitar que la Administración contrate con una persona (humana o jurídica) que no se encuentre habilitada para contratar con ella.” (el subrayado no corresponde al original).

No obstante lo expuesto, la instancia letrada preopinante concluyó: “...es opinión de este órgano de asesoramiento jurídico que deben remitirse las presentes actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en su carácter de Órgano Rector, solicitando su intervención a efectos de que tenga bien aclarar las discrepancias de criterios vertidos en los Dictámenes ONC N° 15/17 y N° IF-2018-15908893-APN-ONC#MM, con lo informado en las Notas Nros.

NO-2017-35762612-APN-ONC#MM, NO-2017-35761787-APN-ONC#MM y NO-2018-03936450-APNONC#MM, emitiendo ‘su opinión basada en las normas jurídicas de aplicación y, en su caso, en la jurisprudencia o antecedentes que pudieran existir’ respecto a determinar en qué momento/s se debe verificar si los oferentes no se encuentran incurso en alguna de las causales de inhabilidad para contratar establecidas en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios (entre las cuales se encuentra incluida la de no poseer deudas ante la AFIP).

Asimismo, se solicita la intervención del mencionado Órgano Rector a efectos de que emita ‘su opinión basada en las normas jurídicas de aplicación y, en su caso, en la jurisprudencia o antecedentes que pudieran existir’ respecto al temperamento a adoptar en aquellos casos en los cuales, de la consulta de deuda ante la AFIP surge la existencia de deuda líquida y exigible o previsional, y el oferente en cuestión presenta ante este Ministerio documentación que constataría que dichas obligaciones fueron abonadas con anticipación a la apertura (o a los momentos en los cuales debe efectuarse la consulta), no viéndose reflejada la modificación en la plataforma cuando este Organismo efectúa las consultas...” (v. acápite V del Dictamen N° IF-2018-27107991-APN-DGAJ#MDS).

Finalmente, en el orden 106 luce vinculado el Informe N° IF-2018-27187747-APN-DCYC#MDS, por cuyo conducto la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL remitió las presentes actuaciones a consideración de este Órgano Rector.

## **-II-**

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, a efectos de que emita opinión respecto de los extremos delimitados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en el acápite V del Dictamen N° IF-2018-27107991-APN-DGAJ#MDS.

En efecto, se consulta respecto del momento en el cual debe verificarse si los oferentes se encuentran incurso en la causal de inhabilidad para contratar establecidas en el artículo 28, inciso f) del Decreto N° 1023/01 y, por otra parte, el temperamento a seguir en aquellos casos en los cuales se produzca una contradicción entre la información arrojada como resultado de la consulta a través de la plataforma “COMPR.AR” y la documentación aportada por el proveedor de que se trate, respecto de la existencia de deudas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y eventuales pagos y/o cancelaciones que no se reflejen en el aludido sistema.

## **-III-**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, en tanto el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL es una jurisdicción de la Administración Central, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En cuanto hace al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la contratación de un servicio de alquiler de juegos inflables y, asimismo, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en cuanto a la reglamentación aplicable, cabe señalar que en la medida en que la Licitación Privada N° 95-0010-LPR18 fue autorizada mediante Disposición DI-2018-156-APN-DGA#MDS, de fecha 12 de abril de 2018, resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16, junto con sus respectivas normas modificatorias y complementarias.

#### -IV-

### ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

A título introductorio y para un mejor desarrollo de la problemática objeto de consulta, resulta pertinente hacer una breve reseña de la normativa que corresponde aplicar al caso bajo examen.

En primera medida, el artículo 27 del Decreto Delegado N° 1023/01 establece que: “...*Podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano Rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación.*”.

Por su parte, el referido artículo 28 estipula –en cuanto aquí interesa– lo siguiente: “*PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional: (...) f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación...*”.

Luego, el artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 establece que: “...*Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación (...) b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación.*”. Valga aclarar que esta causal de desestimación de oferta no subsanable se encuentra replicada en idénticos términos en el artículo 25 inciso b) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 63/16.

En otro orden de cosas, el artículo 27, inciso 3) del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición

ONC N° 62/16, modificado por su similar N° 6/18, prescribe lo siguiente: *“DICTAMEN DE EVALUACIÓN.- Las Comisiones Evaluadoras emitirán su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante, sesionando de acuerdo a las pautas establecidas en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y conforme se detalla a continuación:(...) 3. Consultar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por los medios que oportunamente determine la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, el cumplimiento del requisito de habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/2001 solicitando la información relativa a si determinado oferente ha cumplido con sus obligaciones previsionales o tributarias.”.*

Finalmente, en cuanto concierne al objeto de consulta, resulta pertinente traer a colación que el artículo 5° del Decreto N° 1030/16 dispone que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS pondrá a disposición de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales de los proveedores inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores, para que las jurisdicciones y entidades contratantes puedan verificar la habilidad para contratar en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

Con sustento en esto último, el día 1° de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución General AFIP N° 4164 de fecha 29 de noviembre de 2017, por la cual se derogó el régimen del “Certificado Fiscal para Contratar” oportunamente creado mediante su similar N° 1.814 y sus modificaciones.

Paralelamente, se implementó en su reemplazo un nuevo procedimiento para que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificaciones, verifiquen – en forma directa o a través de esta Oficina Nacional– la habilidad para contratar respecto de los oferentes, en los términos del inciso f) del artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01.

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17, a los fines de obtener la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales, los organismos podrán acceder a alguna de las siguientes opciones: a) Intercambio de información mediante el “Web Service” denominado “WEB SERVICE - PROVEEDORES DEL ESTADO”; b) Servicio de consulta “web” denominado “CONSULTA - PROVEEDORES DEL ESTADO”, al que se accederá por “Internet” ingresando al sitio “web” institucional.

Asimismo, en el artículo 3° de la mentada resolución se establece que: *“..A los fines de generar la información relacionada con la habilidad para contratar, respecto de los interesados en participar en cualquier procedimiento de selección -en el marco del Decreto N° 1.023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios-, se evaluarán las siguientes condiciones:*

*a) Que no tengan deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe total igual o superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.-), vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores.*

*b) Que hayan cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores.*

*c) En caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), los controles señalados en los incisos a) y b) se deberán cumplir también respecto de la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de quienes la integran.”.*

Por último, en el artículo 7° se dejó expresamente aclarado que: *“...Las solicitudes de ‘Certificados Fiscales’ presentadas en los términos de la Resolución General N° 1.814 y sus modificaciones, que no se encuentren resueltas a la aludida fecha de vigencia serán archivadas.*

*Los certificados que se hubieran emitido conforme a lo previsto por la citada resolución general*

*mantendrán su validez hasta el vencimiento del plazo fijado en dicha norma, independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme a lo dispuesto por la presente.”.*

Posteriormente, mediante la Comunicación General ONC N° 90 de fecha 15 de diciembre de 2017 se interpretó que a los fines de verificar la habilidad para contratar respecto de los oferentes, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01, desde el 1° de diciembre de 2017 se debe aplicar el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 –incluso para procedimientos que a esa fecha ya hubieran sido autorizados o convocados– con sujeción al siguiente trámite: “...*Ingresar al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional, ‘COMPR.AR’ cuyo sitio de internet es <https://comprar.gov.ar>. Consignar el usuario del ambiente comprador y contraseña (...). Ir a búsqueda de proveedores. Ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del proveedor a consultar. El sistema brindará una respuesta que deberán agregar al expediente de la contratación.*”. La referida respuesta estará identificada con un número de transacción asignado por la AFIP, que será único e irrepetible.

Resta indicar que las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la Disposición ONC N° 6/18 por el que se sustituyó el artículo 13 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 63/16 –en lo atinente a la presentación del Certificado Fiscal para Contratar o bien la nota presentada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS– y por el artículo 5 de la misma Disposición –por el que se sustituyó el artículo 27 del Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 referido a la obligación de la Comisión Evaluadora de ofertas de verificar el requisito de la presentación del Certificado Fiscal para Contratar o en su caso de los datos de la nota presentada ante AFIP– ya se encontraban operativas a partir del dictado de la Comunicación ONC N° 90.

En suma, en la actualidad ya no existe la obligación del oferente de acompañar el Certificado Fiscal para Contratar o bien la nota presentada ante la AFIP solicitando el mismo sino que, tal como señalara el servicio jurídico preopinante, en la actualidad con el servicio de consulta “web” habilitado por la Resolución General AFIP N° 4164/17 a través del portal del Sistema “COMPR.AR”: “...*el oferente no debe efectuar ningún trámite extra, ya que el organismo contratante verifica directamente con la información que proporciona la AFIP, la cual se actualiza diariamente, sin contar con un registro histórico y resultando válida únicamente para ese momento...*”.

Ahora bien, deviene pertinente mencionar que a raíz de diversas consultas recibidas en relación con el nuevo régimen previamente descripto, esta Oficina Nacional delineó las siguientes interpretaciones:

I. La existencia de deudas tributarias o previsionales debe verificarse en la etapa de evaluación de las ofertas (Cfr. v. NO-2017-35761787-APN-ONC#MM, NO-2017-35762612-APN-ONC#MM, NO-2018-03936450-APN-ONC#MM, NO-2018-05347566-APN-ONC#MM, NO-2018-05347743-APN-ONC#MM, NO-2018-06252779-APN-ONC#MM, NO-2018-23123096-APN-ONC#MM, IF-2018-11054228-APN-ONC#MM e IF-2018-34606045-APN-ONC#MM).

II. La Comisión Evaluadora o bien la Unidad Operativa de Contrataciones, según corresponda, verificarán la habilidad para contratar respecto de los potenciales proveedores a través de las herramientas informáticas implementadas por la Resolución General AFIP N° 4164/17 –v.g. podrán consultar el estado de situación de los oferentes frente a la AFIP a través del portal <https://comprar.gov.ar>, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación General ONC N° 90–. Así, al sintetizarse la verificación de los incumplimientos del proveedor ante la AFIP en una simple consulta en el sistema electrónico de contrataciones, corresponderá a la Comisión Evaluadora, en su caso, efectuar la consulta al momento de emitir su dictamen de evaluación y agregar al expediente las constancias que den cuenta del resultado de la misma (v. IF-2018-11054228-APN-ONC#MM e IF-2018-34606045-APN-ONC#MM).

III. Se trata de una causal de desestimación no subsanable. Por ende, si como resultado de la consulta se constata la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá la desestimación de la propuesta, sin posibilidad de subsanación, en los términos del inciso b) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 (v. IF-2018-34606045-APN-ONC#MM).

IV. En caso de que el proveedor en cuestión tenga deudas con el organismo recaudador, pero éstas fueran inferiores a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1500) el sistema informará que no tiene deuda (v. NO-2017-35762612-APN-ONC#MM).

V. En aquellos casos en los cuales se produzca una contradicción entre la información arrojada como resultado de la consulta a través de la plataforma “COMPR.AR” y la documentación aportada por los oferentes, el organismo consultante deberá atenerse a la información arrojada por el sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17, por cuanto una constancia de pago/regularización de deuda no certifica, por sí misma, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3° de la aludida resolución general (v. NO-2018-06252779-APN-ONC#MM). Téngase presente que a los fines de generar la información relacionada con la habilidad para contratar, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS evaluará las siguientes condiciones: a) Que no tengan deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe total igual o superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.-), vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; b) Que hayan cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; c) En caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), los controles señalados en los incisos a) y b) se deberán cumplir también respecto de la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de quienes la integran (v. artículo 3° de la Resolución AFIP N° 4164/17).

VI. El artículo 7°, *in fine*, de la Resolución AFIP N° 4164/17 establece que los certificados que ya se hubieran emitido a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen serán válidos hasta su vencimiento, independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme a lo dispuesto por la nueva normativa. Esto último presupuso una suerte de ultraactividad de la norma derogada hasta tanto fueran expirando uno a uno tales certificados –los cuales eran expedidos por el organismo recaudador con un plazo de validez de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día de su emisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la derogada Resolución General AFIP N° 1814/05– (v. IF-2018-34606045-APN-ONC#MM).

VII. De otra parte, pese a la falta de exclusión expresa, parece razonable que en las contrataciones interadministrativas, supuestos en los que en definitiva es el Estado el que asume el rol de cocontratante, no se condicione la génesis de la relación convencional al cumplimiento de recaudos –v.g. de habilidad para contratar con la Administración Nacional– que presuponen una condición de alteridad, que no se configura en plenitud en estos supuestos particulares (v. IF-2018-11054228-APN-ONC#MM).

Habiendo llegado a este punto, corresponde abordar los planteos efectuados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL en el marco del Dictamen N° IF-2018-27107991-APN-DGAJ#MDS.

Pues bien, en torno a la primera cuestión consultada, esta Oficina entiende que la existencia de deudas tributarias o previsionales es un requisito que necesariamente deberá verificarse –mediante el trámite previamente indicado– en la etapa de evaluación de las ofertas y, si como resultado de la consulta se corrobora la existencia de incumplimientos ante la AFIP, corresponderá la desestimación de la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los términos del inciso b) del artículo 66 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, que se encuentra regulado dentro del Capítulo VII bajo el título “Evaluación de las Ofertas” (Cfr. IF-2018-11054228-APN-ONC#MM).



Empero, resulta oportuno aclarar al respecto que el procedimiento previsto en el artículo 2° de la Resolución AFIP N° 4164/17 se deberá efectuar al momento de evaluación de las ofertas en todos los procedimientos en los que intervenga la Comisión Evaluadora, ello es así por cuanto, en la práctica, el momento en el cual los organismos verifican el cumplimiento de los requisitos a que deben ajustarse tanto las ofertas como los oferentes, es al momento de emitir el dictamen de evaluación, por cuanto es el momento en el cual se determina el orden de mérito de las ofertas admisibles y convenientes, a la vez que se recomienda la desestimación de las propuestas inadmisibles y/o inconvenientes, dando cuenta de los motivos correspondientes y adjuntando las constancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por la Disposición N° 62/16, modificado por su similar N° 6/18.

Ahora bien, en aquellos procedimientos en los cuales pueda válidamente prescindirse de la intervención de la Comisión Evaluadora –tal como se encuentra contemplado, por ejemplo, en los trámites de compulsión abreviada por monto, por urgencia, en los trámites de adjudicación simple por especialidad, exclusividad, por desarme, traslado o examen previo, interadministrativas, entre otros, de acuerdo con las previsiones del artículos 50 inciso g), 51 inciso e), 52 inciso e), 54 inciso e), 57 inciso f), 58 inciso b), etc., del Manual de Procedimiento– y como consecuencia de ello no se configure una etapa de evaluación propiamente dicha (entendida, de acuerdo con la letra del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, como aquella que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación), el organismo contratante que constatará que un determinado oferente u oferentes se encontraban incurso/s en alguna causal de inhabilidad para contratar al momento de la apertura de ofertas o al momento de la adjudicación, deberá desestimarlos al momento de emitir el acto de finalización del proceso de selección, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 66, inciso b) del Decreto N° 1030/16.

En tal sentido, debe entenderse que tanto en el Dictamen ONC N° 17/15, como en los restantes pronunciamientos de esta Oficina que siguieron tal criterio, se indica que corresponde al organismo contratante realizar la verificación de los requisitos de habilidad para contratar en TRES (3) momentos: en la etapa de apertura de ofertas, en la etapa de evaluación y en la etapa de adjudicación.

Sin embargo, ello no significa que obligatoriamente deba realizarse en cada una de esas etapas, sino que al existir procedimientos en los cuales se puede válidamente prescindir de la Comisión Evaluadora –y, por consiguiente, de la etapa de evaluación de ofertas, tal como se encuentra definida en el artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16–, dicha verificación deberá efectuarse necesariamente en cualquiera de las restantes etapas.

Ello es así, por cuanto el artículo 66, del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 establece: “*Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos a) Si fuera formulada por personas humanas y/o jurídicas que no estuvieran incorporadas en el Sistema de Información de Proveedores a la fecha de comienzo del periodo de evaluación de las ofertas, o a la fecha de adjudicación en los casos que no se emita el dictamen de evaluación. b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto Delegado N° 1023/01 y sus modificatorios y complementarios, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación...*”.

Tal como puede advertirse, dicho artículo en su inciso a), se refiere expresamente a los casos en los cuales no se emite el dictamen de evaluación, por lo tanto queda claro que el Reglamento, como norma general, cuando se refiere a la inhabilidad de una persona humana o jurídica para contratar en cualquiera de las tres etapas de un procedimiento de selección, también lo hace teniendo en cuenta la existencia de procedimientos en los cuales se prescinde de la etapa de evaluación.

Cabe resaltar que para el caso del inciso a) se reguló específicamente en el artículo 25 del Manual de Procedimiento aprobado por la Disposición N° 62/16, modificado por el artículo 4° de la Disposición ONC N° 6/2018, lo siguiente: “*Dentro de los DOS (2) días siguientes al acto de apertura de las ofertas, la*

*Unidad Operativa de Contrataciones deberá verificar en el Sistema de Información de Proveedores, el estado en que se encuentra cada uno de los oferentes y, en su caso, comunicarles que realicen las gestiones necesarias ante la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para que se encuentren inscriptos y con los datos actualizados al momento de la emisión del dictamen de evaluación o bienal momento de la adjudicación en los procedimientos en que no se realice dicha etapa...”.*

Por el contrario, en el caso regulado en el inciso b), no se estableció en el Manual de Procedimiento la verificación de la habilidad para contratar en instancia previa a la etapa de evaluación, lo cual da mayor sustento a la interpretación aquí propiciada en cuanto a que la verificación de los presupuestos de habilidad para contratar con la Administración Nacional debe llevarse a cabo al momento de emitir el dictamen de evaluación, salvo en aquellos casos en los cuales se prescinda válidamente de la Comisión Evaluadora.

A ello debe agregarse que si el “legislador” –reglamentador– hubiera querido que la verificación se hiciera en todas y cada una de las etapas del procedimiento hubiera utilizado en el artículo 66, inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, la conjunción “y”, que indica “adición”, o mediante la utilización del signo de puntuación de la coma, en lugar de la conjunción “o”, que indica “alternativa”.

Por todo lo expuesto, esta Oficina entiende que la verificación del requisito de habilidad debe efectuarse en la etapa de evaluación en todos aquellos casos en los cuales no sea jurídicamente viable prescindir de la Comisión Evaluadora, por ser ésta la facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de las ofertas y de los oferentes, mientras que en los casos en los cuales pueda válidamente obviar la intervención de la Comisión Evaluadora, deberá efectuarse necesariamente en cualquiera de las otras dos etapas.

No obstante, si durante la sustanciación de un procedimiento en el cual el organismo no hubiera podido prescindir de la etapa de evaluación, hubiera efectuado la verificación en las otras dos etapas (apertura o adjudicación), ello no la exime de hacerlo en la etapa de evaluación al momento de emitir el dictamen de evaluación, y agregar al expediente las constancias pertinentes.

Cabe destacar que en la actualidad al sintetizarse la verificación de los incumplimientos del proveedor ante la AFIP en una simple consulta en el sistema electrónico de contrataciones, resulta plausible que la Comisión Evaluadora efectúe la consulta al momento de emitir su dictamen de evaluación y agregue al expediente el resultado de la misma, lo cual en el caso mencionado no sucedió.

En cuanto a la segunda cuestión consultada, ya se anticipó *ut supra* que el organismo contratante deberá atenerse a la información arrojada por el sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17.

Téngase presente que a los fines de generar la información relacionada con la habilidad para contratar, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS evaluará las siguientes condiciones: a) Que no tengan deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe total igual o superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.-), vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; b) Que hayan cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores; c) En caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), los controles señalados en los incisos a) y b) se deberán cumplir también respecto de la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de quienes la integran (v. artículo 3° de la Resolución AFIP N° 4164/17).

Así, la Comisión Evaluadora o bien la Unidad Operativa de Contrataciones, según corresponda, verificarán el estado de situación de los oferentes frente a la AFIP a través del portal <https://comprar.gob.ar>, de acuerdo con lo establecido en la Comunicación General ONC N° 90/17, y será esa la única constancia válida a los efectos de determinar la habilidad para contratar del oferente.

Tal como fuera entendido en un caso similar :“...es opinión de esta Oficina que el organismo consultante

*deberá atenerse a la información arrojada por el sistema de consulta previsto en el artículo 2° de la Resolución General AFIP N° 4164/17, independientemente de lo presuntamente informado por la AGENCIA AFIP N° 100” (v. NO-2018-06252779-APN-ONC#MM).*

Tampoco pueden surgir dudas en cuanto a la derogación del régimen oportunamente instaurado mediante la Resolución General AFIP N° 1.814 así como también de la Comunicación ONC N° 80/17, quedando sin efecto –por consiguiente– la obligación de los oferentes de acompañar el Certificado Fiscal para Contratar o bien la nota presentada ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS solicitando el mismo, establecida en el punto 5, inciso h), artículo 13 del Anexo a la Disposición ONC N° 63/16, así como la verificación del cumplimiento de dicho requisito por parte de la Comisión Evaluadora de ofertas, previsto en el punto 2 del artículo 27 del anexo al artículo 1° de la Disposición ONC N° 62/16.

Sin embargo, el artículo 7°, *in fine*, de la Resolución AFIP N° 4164/17 establece que los certificados que ya se hubieran emitido a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen serán válidos hasta su vencimiento, independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme a lo dispuesto por la nueva normativa.

Esto último presupuso una suerte de ultraactividad de la norma derogada hasta tanto fueran expirando uno a uno tales certificados –los cuales eran expedidos por el organismo recaudador con un plazo de validez de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día de su emisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la derogada Resolución General AFIP N° 1814/05–.

-V-

### **CONCLUSIONES**

Las conclusiones a las que ha arribado esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES han sido debidamente desarrolladas en el Acápite IV del presente pronunciamiento, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Saluda a usted atentamente.

KY

A LA

DIRECTORA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**Dra. Cecilia Beatriz ROSSOTTI**

S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.